

Don Pedro de Castañeda: La qual dicha Ley, y Pragmatica mandamos guardar, y cumplir por vando, publicado en esta Corte en seis de Febrero del año pasado de mil seiscientos y ochenta y cinco; y que las Justicias Ordinarias de ella, y de estos Reynos procediesen contra los transgresores, sin embargo de qualquier privilegio, y exemptions que tuviessen, executando las penas en ella contenidas irremitiblemente. Y despues por otra nuestra Ley, y Pragmatica, promulgada en esta Corte en trece de Enero del año pasado de mil seiscientos y ochenta y siete, mandamos, que quedando en su fuerza, y vigor las referidas para los casos en ellas prevenidos, qualquiera persona que de alli adelante fuesse aprehendido con pistola, ò arma de fuego corta fuera de su casa, aunque no se probasse averla sacado para riña, ò pendencia, por el mismo hecho de ser aprehendido, ò hallado con ella, sin que fuesse necesario otra causa, ni razon, mas que la aprehension; y sin admitir sobre ello escusa, ni defenfa alguna, por justa, y legitima que fuesse, siendo noble la tal persona incurrielle en la pena de seis años de Presidio de Africa; y siendo plebeyo en seis años de Galeras, en la qual incurriessen por el mismo hecho de la aprehension, sin que los Juezes, ni Tribunales pudiesen arbitrar en ella, sino es solo executarla; y que en los casos que juzgassen conveniente imponer mayor pena à los plebeyos, que la de los seis años de Galeras, les impusiesen la de açotes, la qual executasen junto con la de Galeras siempre que juzgassen convenir à mi servicio, y mejor administracion de justicia. Y sin embargo de todo lo referido, siendo tan frecuente el uso de estas armas en todo el Reyno, y particularmente en esta Corte, donde por residir en ella nuestra Real persona se haze mas precisa la seguridad, y no aviendo bastado tantas y tan reperidas providencias, deseando de vna vez aplicar todo el remedio conveniente para deserrar de estos Reynos este tan pernicioso abuso, y assegurar por esse medio la paz, y quietud de nuestros vasallos, teniendo presentes los graves inconvenientes que cada dia se experimentan de permitir estas armas, aviendose conferido en el nuestro Consejo, y consultadonos sobre ello, se acordò dar esta nuestra Carta, que queremos tenga fuerza de Ley, y Pragmatica sancion, como si fuesse hecha, y publicada en Cortes. Por la qual queremos, y es nuestra voluntad, que aora, y de aqui adelante se guarde, cumpla, y execute inviolablemente todo lo que està dispuesto, y ordenado en las dichas Leyes, y Pragmaticas, promul-

*el noble 6 años
de Presidio de
Africa - tal pena
para 6 de Galeras
y los azotes al
rebinio del Rey.*

